



Intervención:  
Demandante

Demandante

Interviniente:

Santander Consumer Finance  
S.A.

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana a 15 de junio de 2021

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, jueza de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario n.º 1509/2020 promovido por don \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales, doña \_\_\_\_\_ y asistida del letrado, don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad Santander Consumer Finance S.A, representada por la procuradora de los tribunales, doña \_\_\_\_\_ y asistida del letrado, don \_\_\_\_\_, en el ejercicio de una acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y restitución de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los tribunales, doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_ se presentó demanda de juicio ordinario seguido en este juzgado con el n.º 1509/2020, contra la entidad Santander Consumer Finance S.A, en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendió aplicables solicitaba en el suplico de la demanda se dicte sentencia por la que se “declare que el contrato de tarjeta Ikea Family MasterCard suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 19 de enero de 2013 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, sin intereses, ni comisiones, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante, y que se determinarán en ejecución de sentencia”, subsidiariamente solicita la parte actora: “se declare, que la cláusula por la que se impone un tipo de interés nominal del 23,52% y 26,23% TAE en el contrato de tarjeta Ikea Family MasterCard suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 19 de enero de 2013, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en





concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia; declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito revolving por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 34 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia”, a tales cantidades habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303CC y la condena en costas a la parte demandada”.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 24 de febrero de 2021 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda en el plazo de 20 días.

La entidad demandada, Santander Consumer Finance S.A representada y defendida como se señala en el encabezamiento, contestó a la demanda solicitando se dicte sentencia por lo que “acuerde desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas a la parte actora”.

**TERCERO.-** Presentado por la demandada escrito de contestación a la demanda, por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2021 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa.

La audiencia previa se celebró el día 3 de mayo de 2021. En la audiencia previa, las partes propusieron prueba con el resultado que obra en los autos.

La parte demandante propuso como prueba la documental acompañada con el escrito de demanda. La parte demandada propuso como prueba la documental acompañada con el escrito de contestación a la demanda.

Al ser la única prueba propuesta la documental obrante en autos, al amparo del artículo 429.8LEC se dio por terminada la audiencia previa y quedaron los autos pendientes de sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han seguido las prescripciones legales,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia**

La parte actora, ejercita frente a la parte demandada una acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el 19 de enero de 2013. Entiende la parte actora que la TAE aplicada del 26,23% es usuraria al amparo de lo previsto en la Ley de Represión de la Usura, al ser en más de cinco puntos porcentuales superior al tipo de interés medios de los créditos de tarjeta de pago aplazado.

Solicita por ello la nulidad del contrato por usurario con los efectos inherentes a tal declaración;





subsidiariamente solicita la parte actora que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, y de la comisión por reclamación de impagados por falta de transparencia y por abusividad.

La parte demandada se opone a dicha petición al entender que los intereses aplicados no son usurarios, que se trata de un interés normal del dinero para este tipo de operaciones, que para determinar si es usurario deben tenerse en cuenta las tablas que publica el Banco de España para las tarjetas de crédito aplazado, y que además se había cumplido con el deber de transparencia informando al cliente en todo momento, de las condiciones económicas y jurídicas del contrato suscrito.

## **SEGUNDO.- Sobre la nulidad del contrato de tarjeta de crédito.**

Establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Respecto a la interpretación de este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente. Así, la STS de 25 de noviembre de 2015 (St. Núm 628-2015; Rec. Núm 2341-2013; ECLI:ES:TS:2015:4810) declara la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito al considerar los tipos ordinarios, usurarios a la luz del artículo 1 de la Ley de represión de la usura. Señala dicha sentencia, en su fundamento jurídico tercero, que *“El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”*.

Ahora bien, declara dicha sentencia que *“En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012,*





de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre”, declarando que “A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

También la sentencia pasa a estudiar que debe entenderse por un interés superior al normal del dinero, y desproporcionado a las circunstancias del caso. En este punto, la referida sentencia parte para comparar el importe del interés pactado y el del interés habitual, en la TAE al entender que representa en mejor medida la carga financiera que el crédito supone para el cliente. Señala expresamente que “El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados...” y añade la sentencia que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas..”.

Destaca, además, que “Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»..”, añadiendo: “Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo..”.





En esta línea, recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo respecto a lo que debe entenderse por «interés normal del dinero» a efectos de determinar si el interés remuneratorio es usurario. En este sentido, la STS de 4 de marzo de 2020 (St. Núm 149-2020; Rec. Núm 4813-2019;ECLI:ES:TS:2020:600) declaró: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada..”*

Señala además esta sentencia que *“...si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio..”*

Finalmente, el Tribunal Supremo estima que una TAE superior en más del doble al interés habitual para los préstamos al consumo debe considerarse usurario. Así, señala la sentencia de 4 de marzo de 2020: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%..”, “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”*.

En el presente caso, nos encontramos ante un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta vinculada al contrato y expedida por la entidad financiera. Resulta de aplicación la Ley de Represión de la Usura conforme a la jurisprudencia citada, que ha declarado que aunque en estos casos no nos encontramos ante un contrato de préstamo le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: *“lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.





Pues bien, en el caso de autos, en el contrato de tarjeta de crédito “Ikea family MasterCard”, suscrito el 19 de enero de 2013 se estipuló un TAE del 26,23%, como así consta en el punto 3 relativo a costes del crédito del referido contrato y en el clausulado de condiciones generales (documento n.º 1 de los acompañados con la demanda).

En este caso, de conformidad con la jurisprudencia citada, la comparación para determinar si los intereses aplicados deben considerarse usurarios, debe realizarse conforme a la tabla específica relativa a los intereses de Tarjeta de crédito con pago aplazado del año 2013, por ser la fecha de suscripción del contrato impugnado. En este caso el interés medio en las operaciones de crédito al consumo en la modalidad de tarjetas de crédito con pago aplazado para el año 2013 se situaba en torno al 20,68% calculada conforme al TEDR, que es el equivalente al TAE. Es evidente que nos encontramos ante un interés muy superior al normal del dinero, debiendo de considerarse usurario, al superar en más de dos puntos porcentuales a los tipos medios para los créditos de la misma naturaleza.

Por ende, debe declararse la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por considerarse usuraria, resultando los intereses notablemente superiores al normal del dinero y desproporcionados con las circunstancias del caso, en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra circunstancias que justifique un interés tan elevado, y en consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 1 de enero de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Usura.

### **TERCERO.- Consecuencias de la declaración de nulidad del contrato**

Establece el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

La consecuencia ya fue apuntada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que en su fundamento cuarto, indicó cuáles eran los efectos de la nulidad, que no son otros que la aplicación del artículo 3 de la Ley de represión de la usura. En efecto, señala dicha sentencia: *“...Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...”*. La misma sentencia recoge que el carácter usurario del préstamo conlleva su nulidad *“que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

En el mismo sentido, la STS 539/2009 de 14 de julio (St núm 539/2009; Rec. Núm 325/2005;ECLI:ES:TS:2009:4672), declaró: *“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida”*.







3º.- **CONDENO** en costas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoseles saber que la misma no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante la Itma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Este recurso se deberá INTERPONER en el plazo de VEINTE días desde su notificación (artículo 458 y ss de la LEC). En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, \_\_\_\_\_, jueza de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de San Bartolomé de Tirajana.

EL/LA JUEZ

